



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CONTENIDO
1	05376318400120150048300	EJECUTIVO	Diana C. Ocampo Gaviria	Fender Jonny Lopez Lopez	20/04/2023	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE
2	05376318400120180012900	EJECUTIVO	Adriana Milena García Ocampo	Fabio Nelson López Tabares	20/04/2023	LEVANTA MEDIDA
3	05376318400120220008600	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS-	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez		20/04/2023	ACCEDE REPROGRAMAR AUDIENCIA. FIJA NUEVA  FECHA
4	05376318400120220011300	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS-	Personería de El Retiro	Margarita Tobón Hoyos	20/04/2023	ORDENA ADECUACION INFORMA VALORACIÓN DE  APOYOS
5	05376318400120220022400	SUCESIÓN	Jesús Antonio Toro Ríos y otros	María Luisa Ríos de Toro	20/04/2023	RESUELVE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE

6	05376318400120220027300	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS-	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	20/04/2023	REQUIERE CURADOR
7	05376318400120220030300	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS-	Ana Olga Vásquez de Loaiza	Gabriel Antonio Loaiza Vásquez	20/04/2023	ORDENA OFICIAR
8	05376318400120220034000	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GARZON GRISALES	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA	20/04/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
9	05376318400120220037200	LIQUIDATORIO	Amparo Hernández Restrepo	Luis Eduardo Niño López	20/04/2023	RESUELVE SOLICITUD
10	05376318400120220037300	EJECUTIVO	YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO	CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA	20/04/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
11	05376318400120220039200	EJECUTIVO	M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAG	YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO	20/04/2023	DA TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

12	05376318400120220040500	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA	CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO	PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ	20/04/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
13	05376318400120220040700	EJECUTIVO	A.J.F.A. representados legalmente por su madre PAULA ANDREA ARANGO CARDONA	JUAN PABLO FRANCO RODAS	20/04/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 59 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

[HOY, 21 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº614 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00483 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Diana C. Ocampo Gaviria
Demandado	Fender Jonny Lopez Lopez
Asunto	Medida cautelar

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte accionante solicitando que se comunique la orden de embargo del salario, al nuevo empleador de Fender Jonny Lopez Lopez, C.I Sunshine Bouquet S.A.S.

Al respecto, debe indicarse que mediante auto del 7 de febrero de 2023, se decretó la medida de embargo del salario del ejecutado a su nuevo empleador C.I Sunshine Bouquet S.A.S., y se expidió el Oficio N°78 del 8 de febrero de 2023, el cual fue remitido a la dirección electrónica de la mencionada sociedad, razón por la cual se remitirá el Oficio nuevamente a la referida entidad, y al correo electrónico de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82948f955ce84a39bee8173a021d117a963f666340c5c7bde25fe5a670c05e**

Documento generado en 20/04/2023 03:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº613 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00129 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Adriana Milena García Ocampo
Causante	Fabio Nelson López Tabares
Asunto	Levantamiento de embargo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se resolvió: i) terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación; y ii) de conformidad, al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, para garantizar el pago de la cuota alimentaria, se dispuso la continuidad del embargo del salario del ejecutado, hasta el 19 de abril de 2023.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario de Fabio Nelson López Tabares, y por secretaría se oficiará en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

### RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de Fabio Nelson López Tabares. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67909643ed9bc1297a519532bec5d3d06c11341aeee490e8d6e4470aeb7fedd**

Documento generado en 20/04/2023 03:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.615 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00086 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez
Asunto	Tramite-Solicitud aplazamiento audiencia

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicita se aplace la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., pues para la misma fecha, a la 1:30 p.m., tiene programada una audiencia de Instrucción y juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro. Al respecto, se indicó que si bien la audiencia del presente proceso está programada en horas de la mañana y de manera virtual, “...para evitar cualquier inconveniente con el horario si se llegara a presentar una audiencia extendida, por prudencia y respetar la notificación que se realizó por estrados, solicito dicho aplazamiento o adelantamiento de ser posible”. Para tales efectos se allegó la providencia proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro que fijó la audiencia.

En tal sentido, el artículo 372 del C.G.P. reglamenta que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, se accede a la solicitud de aplazar la audiencia fijada en el presente proceso, en razón a que la justificación corresponde a hechos anteriores, y se demuestra una justa causa, pues debe tenerse en consideración que si bien la audiencia del presente proceso se encuentra fijada en horas de la mañana, se trata de una audiencia concentrada, en la cual debe practicarse la prueba testimonial de seis personas, circunstancia procesal que puede conllevar a que la diligencia se extienda más allá de la 1:30 p.m. del 16 de mayo de 2023, por tanto, se fija como





nueva fecha para celebrar la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 13 de Junio de 2023 a las 9 a.m.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0f1226916eb2188cd3754b72f16c8f0a4629594082565f3c271a01f7eec48**

Documento generado en 20/04/2023 03:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº616 de 2023
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00113 00
DEMANDANTE	Personería de El Retiro
BENEFICIARIO APOYO	Margarita Tobón Hoyos
ASUNTO	Tramite-Se requiere valoración de apoyos

Conforme a los deberes del juez de dirigir el proceso (art. 42 C.G.P.), el juzgado requirió a La Personería de El Retiro para que aportara el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, para poder continuar con el trámite de la referencia.

En razón de lo anterior, la referida entidad allegó un “INFORME VALORACION COGNITIVA INICIAL” y un “INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS” suscrito por una psicóloga adscrita a La Personería de El Retiro.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 permite que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, **la Personería**, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

En relación a lo anterior, el artículo 12 *ibíd*, dispone que el Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente. Sobre el particular, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, expidió los referidos lineamientos.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 38 de La Ley 1996 de 2019, reglamenta que el informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:



- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En este contexto, al valorar el “INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS” suscrito por una psicóloga adscrita a La Personería de El Retiro, se advierte que el mismo no cumple los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual, se requiere a La Personería de El Retiro para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la esa providencia, aporte el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, conforme a las normas que reglamentan la materia, y se pueda continuar con el trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253764da6b64fb981ec012e942c044a0cb08ab1f19700eee89ad2d6f1c4c3e5d**

Documento generado en 20/04/2023 03:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.606
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	sucesión
Demandante	Jesús Antonio Toro Ríos y otros
Causante	María Luisa Ríos de Toro
Asunto	requiere

Sobre el memorial del 17 de abril de 2023 remitido por la apoderada de la demandante se tiene que en primer lugar, las notificaciones que dice aportar de los demandados Cesáreo, Jorge Eliecer, y Javier de Jesús Toro Ríos, y el señor Nelson William Toro Escobar ya fueron aportadas y tenidas en cuenta desde octubre de 2022<sup>1</sup>. En consecuencia, nada se resolverá sobre las mismas.

Ahora, por otro lado, si se tendrá en cuenta por ajustarse al art 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación realizada al canal digital de la heredera Luz Inés Toro Ríos<sup>2</sup>, con acuse de recibido del 25 de octubre de 2022, y a las direcciones físicas reportadas en la demanda de las herederas Odilia, Ofelia, Jairo y Luis Enrique Toro Ríos<sup>3</sup>, de quienes se aportó la correspondiente guía de recibido desde el pasado 19 de octubre de 2022.

Sobre la devolución de la notificación remitida al señor German Andrés Toro Escobar que manifiesta la apoderada en su memorial, se solicita se aporte la guía donde la empresa de correo haya dejado dicha anotación, ya que solo aportó la guía de remisión<sup>4</sup>.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al curador ad litem de la heredera Luz Adriana Toro Escobar que fuera designada por auto del 13 de octubre de 2022, por economía procesal, remítase la notificación por parte de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Ver archivos 26 a 28 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver pag 16 del archivo 039 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver pag. 20 y ss del archivo 38 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver pag 19 del archivo 38 del expediente digital.



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb73221a1e9a8b47e54a7172b028d17392ec338ffe62c40e828fe91c781ba9**

Documento generado en 20/04/2023 02:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.608
Radicado	05376318400120220027300
Proceso	Adjudicación de apoyo
Demandante	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
Causante	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Requiere so pena de sanción

Acreditado en el proceso que la parte demandante realizó la notificación del curador ad litem designado a la señora Tangarife en auto del 3 de marzo de 2023 sin que a la fecha se haya allegado contestación o pronunciamiento alguno, se ordena requerir al abogado Veléz Botero para que en los 3 días siguientes a la notificación de este auto a su canal digital manifieste si acepta el cargo o en caso de imposibilidad de aceptarlo deberá allegar la excusa y soportes correspondientes a los que refiere el numeral 7 del art 48 del C. G del P.

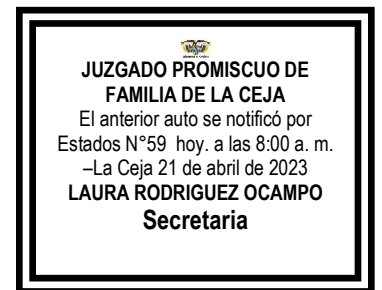
Se le pone de presente al abogado lo dispuesto por el numeral referido “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En caso de que este requerimiento sea desentendido por el abogado se dará entonces apertura el incidente sancionatorio al que refiere el artículo precedente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25cb2fd460bfccb3a6a81475d770879be45d6be284bcc1bf29553d06c78c753**

Documento generado en 20/04/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	N°617 de 2023
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00303 00
DEMANDANTE	Ana Olga Vásquez de Loaiza
BENEFICIARIO APOYO	Gabriel Antonio Loaiza Vásquez
ASUNTO	Tramite

Se incorporan al expediente, los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales informa el estado del trámite adelantado para que se autorice el ingreso del profesional que va a realizar la valoración de apoyos a Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, requiriéndose para tales efectos la autorización del Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín. En consecuencia, se solicitó un término para esperar la respuesta de la referida autoridad judicial.

Posteriormente, se allegó la solicitud elevada el 27 de marzo de 2023, al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se permitiera ingresar a la psicóloga de la IPS Macrosalud del municipio de la ceja, a la clínica San Juan de Dios de La Ceja, al pabellón PRI donde Gabriel Antonio Loaiza Vásquez se encuentra privado de su libertad, con el fin de que el condenado sea valorado por dicha profesional, y dar cumplimiento al auto proferido por este juzgado, en el cual se requirió la valoración de apoyos.

En este contexto, acorde a los deberes del juez (art. 42 C.G.P.) de velar por la rápida solución del proceso, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, por la secretaría del juzgado se Oficiará al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que informe al juzgado, si dentro del marco de su competencia en el proceso de ejecución de radicado N° 02022A3-2944, es factible autorizar el ingreso de un profesional de la IPS Macrosalud del municipio de La Ceja, al pabellón PRI de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, donde Gabriel Antonio Loaiza Vásquez se encuentra privado de su libertad, con el fin que realizar la valoración de apoyos, regulada en la Ley 1996 de 2019, requerida en el proceso de la referencia.



**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5a0b2f1c818a28e723502be09af917196fef5f4dd19e89880f6344eccbd8**

Documento generado en 20/04/2023 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00340 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAULA ANDREA GARZON GRISALES
Demandado	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 10 de marzo de 2023, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$900.000
Gastos de notificación (Archivo#05 Fl.14)	\$14.100
Devolución	
Gastos de notición (Archivo#15 Fl.3)	\$14.100
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$928.200</b>

Se incluyen las expensas causadas por gastos de notificación.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 612
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00340 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAULA ANDREA GARZON GRISALES
Demandado	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5622daa220b76735071d1f4baf5658576e67853d8276f412c25441e6f65d0**

Documento generado en 20/04/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº618 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la abogada Edna Milena Morales Vargas, quien informó que es la apoderada de Fernando, Adriana Niño Cabal y Santiago Niño Castro, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 524 00, y solicitó nuevamente que le fuera reconocida personería en el proceso de la referencia, y se corriera traslado de las actuaciones procesales correspondientes, con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción.

Al respecto, se hizo alusión a los principios generales del proceso de publicidad y a la garantía del debido proceso, y fueron citados el Concepto 65381 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante, las sentencias C-053 de 1998, C-136 de 2016, SU 174 de 2021 de la Corte Constitucional, el artículo 301 del C.G.P., el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sobre el particular, se argumentó que *“...en virtud de la conexidad con el proceso Radicado No. 2018-524, tenemos conocimiento de las actuaciones y autos aquí allegados. Si bien y como se puso de presente en aparte inicial no existe un auto admisorio, lo cierto es que, nos encontramos notificados del presente proceso por conducta concluyente”*; asimismo, se indicó que el juzgado debió aplicar el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora debió remitir a su contraparte copia de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, se indicó: *“Con independencia, de estar completamente de acuerdo con el Despacho, en las disposiciones que ha establecido, consideramos importante que a la hora de remitir ante el Tribunal el proceso, éste debió igualmente conocer la postura del extremo de loa (sic) herederos, más cuando existen procesos penales que están en curso ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los aquí accionantes, por lo tanto, este nuevo proceso implica por supuesto importancia legal determinante en nuestro acervo probatorio. Es por este motivo, que reiteramos la solicitud respetuosa anteriormente motivada. Lo anterior también en aras de evitar cualquier tipo de nulidad”*.



En este contexto, se remite a la memorialista al auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de reconocer personería dentro del presente proceso, pues se reitera que se negó la apertura del proceso de sucesión, y tal providencia fue recurrida, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación, y en razón de ello, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Antioquia, por tanto, el proceso judicial no inició, se encuentra pendiente de la decisión del superior, para definir tal situación procesal, y en este momento el juzgado no tiene competencia en el asunto.

En consecuencia, debido a que jurídicamente no ha iniciado el proceso, pues la demanda fue rechazada (art. 90 C.G.P.), y la admisibilidad de la demanda, depende de la decisión que tome la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de segunda instancia, no puede accederse al derecho de postulación solicitado, y tal negativa, no vulnera los principios generales del derecho procesal, y por el contrario los ratifica.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e20cee9cf39b7df75de7a64173ab8f6a17129ebc5c5a9e101ba24b35f6e8**

Documento generado en 20/04/2023 03:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00373 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO
Demandado	CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 27 de marzo de 2023, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$545.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$545.000</b>

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 611
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00373 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO
Demandado	CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c2929dceef2cab59f8bbcbe4a810c126fe759d008f25b79c7e96753e44b78**

Documento generado en 20/04/2023 02:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



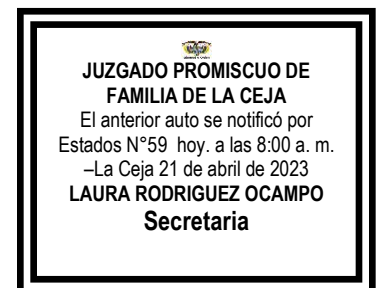
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.610
Radicado	05376318400120220039200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actuando en interés superior del menor M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAGA
Causante	YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO
Asunto	Traslado excepciones

En los términos del numeral 1 del art 443 del C. G del P., se da traslado de las excepciones de merito formuladas por el demandado en el escrito de contestación de la demana<sup>1</sup>, por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



<sup>1</sup> Ver archivo 009 del expediente

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2c53212669bca7091be9c8cf2e5531b585c29cfb6bf9f1eda4ab28c396d0b**

Documento generado en 20/04/2023 02:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 607
Radicado	053763184001 2022-00405-00
Proceso	Verbal sumario – Fijación Cuota Alimentaria (adulto mayor)
Demandante	CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO
Demandados	PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, **el 8 del mes de Junio de 2023 a las 9 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:



- Registro Civil de Nacimiento de los demandados de la que se acredita la calidad de hijos del demandante.
- Certificado médico de fecha 27/01/2022 emitido por la Nueva EPS.
- Copia documento de identidad del demandante.
- Certificado de la Asociación Voluntariado Vicentino de la Caridad, de fecha 3 de octubre de 2019, en la que hacen constar que el demandante habita en la casa del anciano de propiedad de la asociación.
- Acta de diligencia audiencia de conciliación por regulación de alimentos en favor de un adulto mayor N°106/2019 de fecha 9 de mayo de 2019, emitida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisaria Primera de Familia de Armenia – Quindío, en la que consta que no hubo animo conciliatorio.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Colillas de pago de los demandados.
- Extractos de créditos de PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS.
- Contratos de arrendamiento de los demandados.
- Copia medida de protección emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío en favor de Paola Andrea Oliveros Velásquez, de fecha 30 de julio de 1997.
- Copia del proceso penal adelantado en contra del demandante por incumplimiento a cuota alimentaria de Juan Carlos Oliveros Velásquez, de fecha 1 de junio de 2000.
- Evidencia de comunicaciones vía WhatsApp entre el demandante y la demandada Paola Andrea Oliveros Velásquez, en el que le ofrece alojamiento, de fecha 31 de agosto de 2018; 1 y 5 de enero de 2019; 22 de marzo de 2020 y 14 de abril de 2022.



- Copia de fallo en proceso de alimentos de los entonces menores Paola Andrea, Juan Carlos e Isabel Cristina Oliveros Velásquez, de fecha 16 de mayo de 1991.
- Copia de Resolución de acusación en proceso por inasistencia alimentaria ejercida por el demandante en contra de los entonces menores Paola Andrea, Juan Carlos e Isabel Cristina Oliveros Velásquez, de fecha 13 de septiembre de 2000.
- Registros civiles de los señores ALESSIA ESTEFANIA Y JUAN JOSE OLIVEROS LOAIZA e ISABEL CRISTINA OLIVEROS VELASQUEZ, de los que se advierte que son hijos del demandante.

#### **Pruebas de oficio:**

**Testimonial:** se ordena de oficio la recepción de las declaraciones de ISABEL CRISTINA OLIVEROS VELASQUEZ y ALESSIA ESTEFANIA OLIVEROS LOAIZA (hijas mayores de edad del demandante), conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quienes deberán ser citadas por las partes de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50490922b488ec50b2ff057f12a773375e983c15be85e57f4b04f94fb7502c**

Documento generado en 20/04/2023 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0030
Radicado	053763184001 2022 00407 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor A.J.F.A. representados legalmente por su madre PAULA ANDREA ARANGO CARDONA
Demandado	JUAN PABLO FRANCO RODAS
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, representante legal del menor A.J.F.A., a través de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JUAN PABLO FRANCO RODAS**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero **Ocho millones ciento sesenta y siete mil trescientos pesos m.l. (\$1.182.345,00)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar del 15 de Septiembre al 15 noviembre de 2022 (cada cuota quincenal por valor de \$200.000).
- b.) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$82.345) por concepto del 50% del plan complementario.
- c.) CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000,00), por concepto de transporte escolar , cada cuota por valor de (\$50.000,00) mensuales.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días

siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

## HECHOS

Expresó la actora que PAULA ANDREA ARANGO CARDONA y el señor JUAN PABLO FRANCO RODAS, son los padres del menor A.J.F.A.

Que el 6 de septiembre de 2022, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor JUAN PABLO FRANCO RODAS se comprometió a suministrar en favor de su hijo menor A.J.F.A., una cuota alimentaria por valor de \$400.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal en cuotas de \$200.000, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de septiembre de 2022, suma que consignaría en la cuenta de ahorros Bancolombia N°02381377515 a nombre de la señora PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, o en efectivo previo recibo expedido por esta; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hijo 2 mudas de ropa año, el 1 de junio y el 1 de diciembre, cada una por valor de \$300.000; respecto a los gastos de salud, se acordó que el padre aportaría el 50% del plan complementario y el 50% de los gastos que no cubra la EPS; en cuanto a los gastos de educación aportaría \$50.000 mensuales por concepto de transporte y el 50% de los demás gastos escolares que se generen; respecto al subsidio familiar se comprometió a entregarle a la madre el 100% del subsidio; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

## PRUEBAS

- Copia del documento de identidad de la representante legal del menor.
- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acta de Conciliación N° 332 del 6 de septiembre de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

- Comprobante de pago del Plan complementario en salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 28 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, como representante legal del menor A.J.F.A., y en contra del ejecutado, JUAN PABLO FRANCO RODAS.

Como se advierte del expediente en Archivo #13 Pág.3, el demandado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el 29 de marzo de 2023, y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la

cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°332 del 6 de septiembre de 2022, y para el demandado como deudor de esos dineros.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°332 del 6 de septiembre de 2022 de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor A.J.F.A., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$400.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal en cuotas de \$200.000, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de septiembre de 2022, suma que consignaría en la cuenta de ahorros Bancolombia N°02381377515 a nombre de la señora PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, o en efectivo previo recibo expedido por esta; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hijo 2 mudas de ropa año, el 1 de junio y el 1 de diciembre, cada una por valor de \$300.000; respecto a los gastos de salud, se acordó que el padre aportaría el 50% del plan complementario y el 50% de los gastos que no cubra la EPS; en cuanto a los gastos de educación aportaría \$50.000 mensuales por concepto de transporte y el 50% de los demás gastos escolares que se generen; respecto al subsidio familiar se comprometió a entregarle a la madre el 100% del subsidio; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional al smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos

estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora PAULA ANDREA ARANGO CARDONA, quien actúa como representante legal de su hijo menor A.J.F.A., y en contra del ejecutado JUAN PABLO FRANCO RODAS, por la suma de: **TRES MILLONES CUATROICNETOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.406.345,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar del **15 de Septiembre al 15 noviembre de 2022** (cada cuota quincenal por valor de \$200.000).

b.) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$82.345) por concepto del 50% del plan complementario.

c.) CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000,00), por concepto de transporte escolar, cada cuota por valor de (\$50.000,00) mensuales.

d.) SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2022 (cada cuota quincenal por valor de \$200.000).

e.) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.624.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar del 15 de enero al 15 de abril de 2023 (cada cuota quincenal por valor de \$232.000).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

**TERCERO:** Se condena al demandado **JUAN PABLO FRANCO RODAS**, al pago de costas y a favor de la señora **PAULA ANDREA ARANGO CARDONA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor **A.J.F.A.** Liquidense por secretaria.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$340.635.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de

conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a3248d9f7e6e29f738c6d0862154eb6d2e40066078a745c00be3bad6cf4ece**

Documento generado en 20/04/2023 02:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**